



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003-020-**2022-00319-00**

FALLO

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **CESARIO MARTINEZ TORRES**, quien actúa en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Mínimo vital y la Salud en conexidad con la Seguridad Social, consagrados en nuestra Constitución Política.

HECHOS

Expone el accionante que, tiene 83 años de edad, es pensionado del **MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA**, indicando también que, por el cambio de gobierno municipal, le quedaron adeudando tres (3) mesadas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2015.

Refiere que, la falta del pago de las mesadas pensionales le ha generado una AFECTACIÓN GRAVISIMA al MÍNIMO VITAL, para su anciana esposa e hijos, toda vez que les ha tocado soportar una situación indescriptible.

PETICIÓN

Solicita el accionante se le amparen sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por el **MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA**, y por consiguiente, se le ordene hacer el pago inmediato de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2015 que a la fecha no le han sido canceladas.

TRÁMITE

Por auto del 08 de junio de 2022, se admitió la presente acción de tutela interpuesta en contra del **MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA** ordenándose efectuar la correspondiente notificación a la citada accionada, a fin que pueda ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.



RESPUESTA DEL ACCIONADO

El **MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA** manifiesta que, en virtud de lo expuesto, la administración municipal procedió a verificar la información suministrada por el accionante a través de la Tesorería Municipal con el fin de constatar que el municipio, para vigencia 2015 quedó adeudando los meses de octubre, noviembre y diciembre al pensionado **CESARIO MARTÍNEZ TORRES**, identificado con la Cédula de ciudadanía No 5.019.269, corroboró que en efecto, mantiene dicha obligación por parte de la administración municipal con el actor, por lo que consecuentemente se envió respuesta a su petición teniendo en cuenta que dicha obligación será cancelada en tres pagos mensuales.

Refiere que, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud del actor, la administración municipal procederá a realizar el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir durante la vigencia 2015 de acuerdo al flujo de caja del municipio, y se relacionan las fechas en las cuales se llevaran a cabo la cancelación de cada mesada dejada de pagar:

- PAGO MESADA PENSIONAL MES DE OCTUBRE 2015: 22-06-2022
- PAGO MESADA PENSIONAL MES DE NOVIEMBRE 2015: 22-07-2022
- PAGO MESADA PENSIONAL MES DE DICIEMBRE 2015: 22-08-2022

Por último, recalca que, en vista de que las circunstancias que originaron la presente acción de tutela desaparecieron con la respuesta de forma y de fondo al Derecho de Petición, no se puede acceder a ninguna de ellas, considerando que se encuentran ante la causal de **HECHO SUPERADO**, ya que los derechos alegados no se encuentran vulnerados o amenazados y la presente tutela carece de vocación a prosperar

Por último solicita el ARCHIVO de las diligencias en favor del municipio, en virtud que se ha contestado de forma y de fondo la petición que dio origen a la acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, son características propias de esta acción constitucional la subsidiariedad y residualidad, así como su carácter preventivo y no declarativo, al cual puede acudir cualquier ciudadano directamente o por interpuesta persona, cuando no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrezca garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación o la amenaza o para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial apropiada para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sin embargo, procede excepcionalmente, cuando se encuentran comprometidos los derechos de la madre gestante o la madre y su hijo recién nacido, quienes por su condición de indefensión, requieren de una especial asistencia y protección por parte del Estado.¹

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Es procedente el ejercicio de la acción de tutela para lograr que el **MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA** efectúe el pago de las tres mesadas pensionales correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2015 dejadas de cancelar al señor **CESARIO MARTINEZ TORRES**?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6° del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

El artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental y el correlativo apoyo para preservar la calidad de vida de quien se ve disminuido en su salud y la de su familia.

¹ Sentencia T-092/2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Mínimo Vital

En Sentencia T- 008-08 de la Corte Constitucional, se pronunció respecto el derecho fundamental al mínimo vital y a la vida digna, en las siguientes palabras:

“En Primer término, la Corte ha establecido, en esencia, dos presunciones de afectación al mínimo vital. De un lado, cuando se dé un incumplimiento prolongado o indefinido de las prestaciones, estimándose el término de más de dos meses como suficiente para tal efecto y, de otro lado, un incumplimiento aún inferior a dos meses, si la prestación es menor a dos salarios mínimos. Si no se dan las condiciones reunidas en estas hipótesis, aunque no se presuma su afectación, todavía puede considerarse vulnerado el derecho al mínimo vital cuando el actor pruebe aunque sumariamente, que su subsistencia digna se ve conculcada por el incumplimiento.

De no ocurrir las presunciones, la carga estará en cabeza del demandado, ya que es a él a quien corresponde acreditar unos elementos mínimos que están a su disposición o en su poder. La insatisfacción de esa carga acarrea la improcedencia de la acción. Efectivamente, la Corte ha estudiado en una ocasión anterior si en el demandante pesa la carga de probar sus afirmaciones. A esa pregunta respondió que en ciertos eventos de especial indefensión- como es el caso, por ejemplo de las personas en situación de desplazamiento forzado, o de quienes afirman carecer de recursos para sufragar un procedimiento excluido del POS- el juez constitucional debe hacer valer una presunción de veracidad de los enunciados del accionante, pues en la generalidad de los casos, el actor tiene la carga de probar la vulneración de sus derechos fundamentales. Así concluyó:

“En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en los casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquel”

El derecho fundamental a la seguridad social

El derecho a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, cuando define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”



Al respecto en Sentencia T-848/13 ²la Honorable Corte Constitucional indicó:

Concretamente, para la protección de la salud, se estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual se organizó, teniendo en cuenta el principio de solidaridad, en dos regímenes: el contributivo y el subsidiado, dependiendo de la capacidad económica de los usuarios del servicio.

*A su vez, el artículo 49 de la Constitución estableció como garantía en favor de todas las personas, la posibilidad de **acceder libremente a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud**, otorgándole al Estado la obligación de organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio a la salud.*

De esta manera, el artículo 152 de la Ley 100 de 1993 señala que el objeto del sistema de seguridad social en salud apunta a la creación de condiciones de acceso de toda la población, siendo obligatoria la afiliación para todos los residentes en Colombia.

En este sentido, se tiene que uno de los compromisos del Estado Social de Derecho es la protección de los derechos consagrados en la Carta Política y la posibilidad real de goce de tales prerrogativas. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que:

*“(...) el objetivo al cual se hace alusión con la cláusula Estado Social de Derecho consiste en **ofrecer un acceso material al conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales**, pues por motivo de la profunda escisión entre economía y derecho –la cual había sido concebida como la fórmula ideal para la realización de las libertades de las personas, se hizo evidente la necesidad de enmendar las rupturas del tejido social que habían surgido como consecuencia de la liberalización total del mercado que, a su vez, había apartado a buena parte de la población de la oportunidad de ejercer sus libertades fundamentales. El Estado Social de Derecho emerge, entonces, como el resultado de una acentuada reformulación de los instrumentos para la consecución de la libertad y, hasta cierto punto, de una nueva reflexión acerca del concepto mismo de libertad que pretende ser*

² M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



amparada en las democracias constitucionales”³ (negrilla fuera del texto)."

El derecho a reclamar pensión

Al respecto en Sentencia T-079/19 ⁴la Honorable Corte Constitucional indicó:

“...Las administradoras de pensiones no pueden limitarse a hacer el conteo mecánico de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al momento de la aparición del primer síntoma de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita. Por el contrario, deben hacer un análisis especial caso a caso en el que, además de valorar el dictamen de evaluación de pérdida de capacidad laboral, tengan en cuenta otros factores, tales como las condiciones específicas del solicitante, la patología padecida y su historia laboral.

ii. A la administradora de pensiones le corresponde verificar que la persona laboró luego de la fecha de estructuración como consecuencia de una capacidad laboral residual. De la misma manera, tendrá que corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas mínimas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de cotizaciones que resulten de una actividad laboral efectivamente ejercida.

iii. Para determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo de semanas mínimas requeridas para obtener pensión de invalidez, podrá tenerse en cuenta la fecha de calificación de la invalidez por las juntas de calificación de invalidez. También puede tomarse la fecha de la última cotización efectuada, pues se presume que en ese momento a la persona se le hizo imposible continuar siendo laboralmente activo y proveerse por sí mismo un sustento económico. Finalmente, se puede tomar asimismo la fecha de solicitud del reconocimiento pensional”.

A su vez, en Sentencia T-489/19, la Honorable Corte Constitucional indicó:

“Existen eventos en los que la enfermedad padecida por una persona genera en ella una pérdida de la capacidad laboral de manera inmediata y, por tanto, la fecha de estructuración de la invalidez coincide con el hecho que la ocasionó. Sin embargo,

³ “Cfr. Sentencia T-655 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto.”

⁴ M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



también se presentan casos en donde el estado de salud y, en consecuencia, la actividad laboral productiva se deterioran con el transcurrir del tiempo pero, a pesar de esa situación, el individuo puede seguir cotizando al sistema de seguridad social en pensiones, hasta el momento en que la patología le impide de manera definitiva aportar al sistema producto de su actividad laboral residual. En este último evento se deben tener en cuenta las semanas aportadas con posterioridad a la fecha oficial de la estructuración de la invalidez, de acuerdo a las precisiones efectuadas por la Corte en la sentencia SU-588 de 2016...”

PIRNCPIO DE INMEDIATEZ

En Sentencia T – 643 de 2014, la Corte Constitucional, respecto del pago de incapacidades y el principio de inmediatez ha manifestado:

“(...) En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”.⁵ Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede

⁵ Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012.



que sea irrelevante.”

(...)

4. CASO CONCRETO

De lo actuado en el diligenciamiento, se tiene que el señor **CESARIO MARTINEZ TORRES**, ciudadano que cuenta con 83 años de edad, en la actualidad se encuentra pensionado por el **MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA**, entidad ésta que le adeuda tres mesadas pensionales correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, las cuales a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no le habían sido canceladas.

Por su parte, la entidad accionada, **MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA**, solicita en su escrito de contestación, se declare el **HECHO SUPERADO**, ya que los hechos fundadores desaparecieron con la respuesta de forma y de fondo que se otorgó a la petición que dio origen a la presente acción, y se le han brindado las fechas en las cuales le serán canceladas las mesadas pensionales adeudadas, las cuales quedan de la siguiente manera:

- PAGO MESADA PENSIONAL MES DE OCTUBRE 2015: 22-06-2022
- PAGO MESADA PENSIONAL MES DE NOVIEMBRE 2015: 22-07-2022
- PAGO MESADA PENSIONAL MES DE DICIEMBRE 2015: 22-08-2022

Así mismo, hizo énfasis en que la administración municipal procederá a realizar el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir durante la vigencia 2015, de acuerdo con el flujo de caja del municipio.

De la revisión de los documentos aportados al plenario, se observa la copia del documento con referencia PQRS, radicado en la entidad accionada el día 30/03/2022 Hora: 11:09 a.m., en donde se realiza la reclamación del pago de sus tres mesadas pensionales dejadas de recibir correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2015, cuando fue Alcalde el señor WILLIAM LARA MIZAR, mientras que a otros pensionados en igualdad de condiciones que el actor si les fueron canceladas, lo anterior se observa a Archivo No. 01 del expediente digital.

Conforme lo expresado, ha de tenerse en cuenta que el accionante es una persona de la tercera edad, el cual se encuentra pensionado por parte del **MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA**, y así lo dejó claro en su respuesta la entidad, tanto así que emitió fechas concretas para realizar el pago de las mesadas pensionales adeudadas al actor.

Sin embargo, y sin desconocer la calidad de pensionado que ostenta el tutelante, se observa por este estrado judicial que la reclamación de las tres mesadas pensionales adeudadas, está siendo realizada después de seis años y medio de acaecidos los hechos, ya que se tiene que son del año 2015, quiere decir ello que ha transcurrido



un periodo de tiempo bastante considerable para poder afirmar que se está vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital pues, si ha podido esperar todo este tiempo, su mínimo vital no se ha afectado ya que no se cumple con el principio de la inmediatez.

En cuanto a la **INMEDIATEZ**, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional que garantiza la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o violados con ocasión de la actuación u omisión de una entidad pública o de manera excepcional por un particular. Si bien este mecanismo se encuentra consagrado en el Artículo 86 Superior, y no tiene un término de caducidad para su interposición, lo que sí es evidente, es que su empleo ha de hacerse dentro de un término razonable que justifique y garantice la efectividad de la protección buscada por esta vía, para la protección ante una eminente vulneración o amenaza.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-996 A de 2006⁶, manifestó que la **inmediatez** es una condición de procedencia de la tutela, en virtud de la cual **la acción debe interponerse dentro de un tiempo razonable y prudencial a partir del momento en que ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales**, puesto que es un instrumento jurídico que ha sido diseñado para conjurar de manera inminente las perturbaciones sobre los derechos fundamentales, y no para perpetuar indefinidamente actuaciones que pueden ser resueltas válidamente mediante otros medios de defensa judiciales establecidos en el ordenamiento.

En el presente caso, se establece que las circunstancias de hecho que motivaron la interposición de la presente tutela tuvieron origen en la omisión del pago de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2015, por consiguiente, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la acción constitucional fue el día **07 de junio de 2022**⁷, es evidente que han transcurrido aproximadamente siete años, lo cual lleva a concluir que dentro de la presente asunto, no se cumple con el requisito de **INMEDIATEZ**, al no acudir la parte actora de manera oportuna, dentro de un tiempo prudencial y razonable al ejercicio en busca de la protección constitucional de sus derechos fundamentales considerados conculcados, ya que el lapso entre la ocurrencia del hecho y la solicitud es casi siete años cumplidos, sin haber ejercido ningún trámite que pudiese indicar y confirmar, que se realizó la petición en términos ajustados y prudentes, o que se presentaron circunstancias de hecho que impidieron al actor ejercer su derecho de acción de manera oportuna.

Ahora bien, la parte accionada pretende con su constatación que se atienda el **HECHO SUPERADO**, y se archiven las diligencias, argumentando que contestaron

⁶ Referencia: expediente T-1413738. Acción de tutela instaurada por Crisanto Corredor Arévalo contra el Departamento del Norte de Santander - Fondo de Pensiones. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006). Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional.

⁷ Archivo No. 02 digital – Acta Individual de Reparto.



el Derecho de petición de forma y de fondo, de acuerdo a las pretensiones del accionante, sin embargo, observa el despacho que la acción no pretende que se le ampare el derecho de petición como tal, sino que busca una reclamación de carácter económico por la presunta violación al derecho fundamental al mínimo vital, por tanto, no se puede hablar de un hecho superado, máxime cuando si bien se indicaron fechas de pago de las mesadas atrasadas, las mismas aún no se han pagado efectivamente y dependen del flujo de caja de la entidad.

Así las cosas, en conclusión, no encuentra esta juzgadora que esté acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que haga ineficaz o ineficiente las acciones establecidas por el legislador para solucionar esta clase de litigios, y a esa conclusión se llega también, por el hecho que ha podido esperar todo este tiempo sin acudir a ninguna autoridad competente para dirimir el asunto, y contrario a señalar que se ha afectado su mínimo vital, lo cierto es que ha podido sobrellevar su vivencia, economía, y demás gastos para su subsistencia después de casi siete años de ocurrido el hecho.

Así las cosas, se observa que no se cumple el requisito de inmediatez para hacer procedente el estudio del presente asunto a través del ejercicio de la acción de tutela, por lo que habrá de ser rechazada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **CESARIO MARTINEZ TORRES** en contra de **EL MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

CYG//

Firmado Por:

**Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53aed43a5d9a41aa04e3457e9017f2e567e549a5eb850561b1461eb0c086d5c7**

Documento generado en 16/06/2022 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>